Honorable Magistrado
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*** *interpuesto por la Señora* ***MARLENE GOEZ SÁNCHEZ*** *contra la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220170068101***

ASUNTO: ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.***

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 16 de junio 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Se pudo constatar en el presente caso que el traslado efectuado al RAIS gozo de plena validez y de conformidad con lo indicado en el artículo 83 de la constitución política, el cual expresa que la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y las autoridades, y al ser la ley de orden público se presume conocida, por lo que debe entenderse que el contrato de seguro suscrito por la demandante fue de manera libre, voluntaria donde acepto las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional, toda vez que en el término establecido por la ley para retractarse no lo efectuaron, ahora bien bajo los postulados del artículo 2 de la ley 797 de 2003, la demandante ya cumplió la edad para pensionarse, por lo que incumple con el requisito establecido en dicha normatividad, en la sentencia de primera instancia el juez cuestiono la falta de asesoría por parte de COLPENSIONES, pero es pertinente indicar que hay algo que hay que tener muy claro y es que el legislador no impuso ninguna de las obligaciones exigidas hoy por vía jurisprudencial para ese entonces (es decir para el momento de afiliación de la demandante),so pena de declarar la nulidad del traslado, razón por la cual no se pueden imponer hoy en el año 2020 que se tengan en cuenta, para la validez de un acto de traslado de más de 20 años, unos requisitos que eran inexistentes y desconocidos para el momento del traslado o afiliación y que ahora se pueden surgir por vía jurisprudencial, de otro lado la equivocación de la demandante en la selección de un régimen pensional, por no saber cuál es más conveniente es un error de derecho, que no vicia el consentimiento, por lo que no existe lugar a exigir a mi representada que pruebe haber realizado una detallada descripción de los elementos del RAIS, ni que ante la ausencia del tal prueba se genere la nulidad del traslado, puesto que no se puede mal interpretar lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, dado que quien debe probar el supuesto engaño o vicio del consentimiento son los demandantes, sin que sea posible afirmar que la administradora COLPENSIONES guardo silencio frente al acto de traslado.

Conforme a lo anterior y para el caso en concreto se evidencio que efectivamente la señora **RUBY TRUJILLO PEREZ** nació el 11 de septiembre de 1959 y a la fecha cuenta con 61 años de edad, por lo que no es posible el traslado de régimen de tal manera que ya cumplió la edad para pensionarse encontrándose dentro del régimen de prohibición ya les hace falta menos de 10 años o inclusive ya cumplieron la edad para ser acreedores, aunado a que no se pudo evidenciar elementos que demuestren de manera objetiva que el traslado y afiliación al régimen de ahorro individual se haya realizado mediante engaño o información superflua, falaz o incompleta, por parte del fondo privado adicional a que la afiliación no fue realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Con todo lo indicado y analizado, se evidencia que la hoy demandante presentan una vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que significa que, a la fecha, la afiliación efectuada al Régimen de Ahorro Individual tiene plena validez, máxime cuando han permanecido afiliada desde hace más de 20 años, sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen, dicho silencio conlleva a manifestar que la demandante conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen y aun así permaneció en él, y dicha permanencia es una señal de aceptación que impide alegar que se encuentra viciado de nulidad por falta de información veraz, real y completa.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 5 de diciembre de 2018, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- "**COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico cesarfernandom@hotmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.
T.P. 267.112 del C. S. de la J.

Neftalí Vásquez Vargas
Abogado
Calle 21 Nº 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

Neiva, junio 24 de 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de MARLENE GOEZ SÁNCHEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y Colpensiones
Radicación: 41 001 31 05 002 2017-00681-01
Alegato de conclusión de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado por su Despacho, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2018 con el fin de que sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada.

Dicho lo anterior, se reitera lo expresado en nombre de PORVENIR S.A. en cuanto no se comparte la postura consignada en la sentencia para declarar la nulidad por ineficacia de la afiliación por traslado de régimen, bajo el amparo de una carga de la prueba que considera el juzgado le es atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, como si a la parte actora le bastara sentirse insatisfecha con las explicaciones dadas hace más de 13 años, para deprecar la nulidad o ineficacia de un acto de voluntad que tuvo todas las características de libertad y consensualidad, en acatamiento de lo reglado por el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. No es de recibo que después de tantos años se traiga como argumento una mala

información o insuficiencia de esta, habiendo tenido la demandante la oportunidad, no solo de retractarse en tiempo respecto de la decisión inicialmente tomada, sino indagar sobre su estado pensional y tomar las decisiones que la misma ley le permitía. Por eso la interposición del recurso de apelación se dirigió a cuestionar la actitud de la demandante, por cuanto en el traslado de régimen del ISS al RAIS (HORIZONTE HOY PORVENIR) que hizo la señora MARLENE GOEZ SÁNCHEZ, según solicitud de vinculación N° 6334873 suscrita el 11 de agosto de 2005, la demandante avaló con su firma manifestando su voluntad en los siguientes términos: "HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES. HE SIDO ASESORADO SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL RÉGIMEN, ESPECIALMENTE SOBRE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. EN CASO DE PERTENECER AL MISMO MANIFIESTO QUE HE ESCOGIDO A BBVA PENSIONES Y CESANTÍAS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. CONOZCO QUE DISPONGO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMULARIO PARA RETRACTARME DE LA AFILIACIÓN. DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE FORMULARIO SON VERDADEROS". Por ello no es de recibo que, después de más de 13 años de permanencia en el RAIS, pretenda la demandante desconocer los efectos jurídicos de sus propios actos de voluntad.

Entonces, en esta sustentación del recurso de apelación, se pone de presente que decisiones como la adoptada, de alguna manera menoscaban la seguridad jurídica que debe existir dentro de un Estado Social de Derecho; y precisa traer a colación lo expuesto en esta materia por la H. Corte Constitucional al referirse al *DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO / IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-,* cuando en sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz (q.e.p.d.), así se pronunció:

> *"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta".* No obstante *"…es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".*

La cita de este pasaje jurisprudencial tiene como propósito precaver que se entronice la costumbre de suscribir acuerdos, contratos, documentos o convenir acogerse a reglamentos, para luego, después de muchos años de ejercicio de lo pactado, indicar que no se tuvo la suficiente ilustración sobre aspectos consagrados en la ley y bajo el pretexto, hoy tan de moda, de acogerse a la figura de las negaciones o afirmaciones indefinidas, para atribuirle a la otra parte la obligación de demostrar que explicó el contenido de la ley. Con esta práctica, bien podría cualquiera negarse a pagar un crédito o reconocer un compromiso como trabajador, advirtiéndose parte débil de la contratación y decir que su contraparte no le explicó el texto de lo que firmó voluntariamente, dando al traste con la seguridad jurídica que debe estar presente en toda sociedad moderna que se precie de profesar los más elementales principios de la concepción de estado, que no es otra cosa que la nación jurídicamente organizada.

Con base en lo anteriormente expuesto y lo ya señalado al sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el A quo, comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y, en su lugar, ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra y declarar probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Atentamente,

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS
C.C. 12.106.814 de Neiva
T.P. 21.035 del C. S. de la J.